



RAD No. 70-001-40-03-002-2018-00766-00.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso remitido en la data 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, donde se surtió el trámite de alzada, atinente al recurso de apelación propuesto por la parte demandante, informándole que mediante Proveído de data seis (06) de julio de 2020, decidió revocar el Auto impugnado de calendas veintiocho (28) de noviembre de 2018 proferido por esta Judicatura, y en su lugar ordenó pronunciarse acerca de la admisión o no, de la demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 09 de Julio de 2021.

LINA MARÍA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que arribó a esta Unidad Judicial el día 20 de mayo de 2021, el libelo demandatorio Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoado por YANETH MONTERROZA BELTRÁN, por conducto de Apoderado Judicial, contra el BANCO BBVA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en donde se hallaba surtiendo Recurso de Apelación interpuesto por la actora contra el Proveído del 28 de Noviembre de 2018, que rechazó el libelo demandatorio, decisión resuelta en favor de la demandante a través de Auto datado 06 de julio de 2020, antecedente, mediante el cual se ordenó a este Despacho Judicial pronunciarse acerca de la admisión o no del libelo demandatorio.

Ahora, en el sub- examine, se atisba que la integrante de la parte pasiva, Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., objetó en debida forma la reclamación incoada por la demandante YANETH ESPERANZA MONTERROZA BELTRÁN, razón por la que se arguye que la vía apta y expedita para demandar, es la del Proceso Verbal y no la vía ejecutiva.

Concordantemente, es preciso traer a colación lo argüido por la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia Ref.: Expediente No. 05001-3103-017-1998-0031-01, del veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), M.P. Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE,** haciendo referencia a la póliza de seguro como título ejecutivo, acotó:

"(...) Como se aprecia, en esta hipótesis el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de



presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la controversia.

Es claro entonces que la valoración acerca de las características y requisitos de la objeción a la reclamación sólo resulta pertinente para efectos de establecer si el asegurado o beneficiario puede emplear la póliza como título ejecutivo, mas no lo es para otros menesteres, o en otras oportunidades, como sería en el proceso declarativo iniciado después de que la aseguradora ha presentado una objeción que observa las directrices trazadas por la ley.

En este orden de ideas, si la falta absoluta de objeción no elimina la posibilidad de defensa para la aseguradora, mucho menos puede predicarse tal consecuencia cuando se presenta una objeción seria y fundada en la que se expresan algunos motivos, pues aunque lo deseable es que la compañía exponga, en la medida de lo posible, todas las razones que tiene para negar el pago de una indemnización, nada impide la aducción posterior de otros argumentos que, desde luego, tendrán que ser considerados en el momento de resolver un eventual conflicto”.

En suma, no resulta forzoso para el extremo activo adjuntar prueba documental alguna que acredite la solicitud de reconsideración o no de la objeción aducida por la Aseguradora, por cuanto basta solamente que la póliza de seguro haya sido objetada, tal como sucedió en el sub-lite; por supuesto, sustentado en el hecho que la omisión de adjuntar la prenombrada solicitud por la demandante YANETH MONTERROZA BELTRÁN, no se erige en la normatividad procesal vigente como causal de inadmisión del libelo demandatorio, sino como un elemento ad probationem a tener en cuenta en el fondo de la Litis al momento de decidir.

Corolario, este despacho, en consideración al aspecto tocante a la admisión, estima que dentro del presente caso confluyen los requisitos legales que prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, especialmente los formales, enunciados en el numeral 1º de dicho canon normativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en Proveído adiado seis (06) de julio de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de alzada propuesto por la parte demandante dentro del presente litigio.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, deprecada por la señora YANETH MONTERROZA BELTRÁN a través de apoderado judicial, en contra del BANCO BBVA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Representados Legalmente por su Gerente MARGARITA MARIA AHUMADA SANDOVAL y por el Representante Legal Judicial ARMANDO ARIAS CRUZ o quienes hagan sus veces respectivamente.



TERCERO: Tramítese mediante Proceso Verbal, consagrado en el libro III, Capítulo I, artículos 368 al 373 del C.G.P.

CUARTO: Córrasele traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo 290 del C.G.P. y siguientes, artículo 8 Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 90 FECHA: 12-07-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120ca315ec7ca6faee28cc0fcbfb018275fcc54c9a4e251487b7452360d8
b4f3**

Documento generado en 09/07/2021 04:19:56 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>